
	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG – 147
(12 de noviembre de 2021)
SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

La Directora Seccional Guainía de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución DSG 069 - 2021, de fecha 7 de julio de 2021, se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislado, a la empresa de energía EMELCE SA ESP con NIT 843 000 057 – 8.

Que teniendo en cuenta el seguimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada resolución, por parte de la CDA, se emite el concepto técnico 453 de 2021:

1. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
GUAINÍA	INÍRIDA			N/A	INIRIDA	



	Grados	Minutos	Segundos	Altitud
Latitud	03	51	47,718	93.8 msnm
Longitud	67	55	8,31	

No. Obligación	Descripción
1. Solo se intervendrán las especies autorizadas en la presente providencia y deberá evitarse la incineración de los residuos de las cortas realizadas.	Cumple con las indicaciones descritas en el acto administrativo.
2. El material vegetal resultante de las actividades de poda, deberán ser dispuestos en lugares apropiados, y en el menor tiempo posible con el fin de evitar posibles accidentes.	El proceso de traslado del material vegetal resultante, no se realiza de manera inmediata, causando presuntas molestias con los ciudadanos y tránsito vehicular.
3. Contar con un Ingeniero Forestal o Agroforestal o firma especializada en el sector con el fin de cumplir con la planificación del aprovechamiento.	No cumple

RESOLUCIÓN DSG – 147
(12 de noviembre de 2021)
SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

<p>4. La poda debe ser realizada por personal calificado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades (El corte de las ramas con diámetros mayores a 10 centímetros deberá realizarse con motosierras y/o sierras manuales), y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va realizar dicha actividad.</p>	<p>De acuerdo a lo observado, para el cumplimiento de esta obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presuntamente se evidencia que no es un personal calificado para realizar las actividades.
<p>5. Para las actividades de poda se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Antes de iniciar cualquier poda, es importante inspeccionar el árbol y el lugar. b. El área circundante debe ser inspeccionada y despejada de obstáculos. c. Prestar atención a la altura del árbol y a la anchura de su copa. d. Prestar atención a las líneas eléctricas o telefónicas en las cercanías. e. Considerar la condición del árbol, busque descomposición, ramas quebradas o muertas, grietas, cavidades y otros defectos que pudieran afectar la poda. f. Repicar las ramas de los árbol para facilitar el transporte. g. Señalizar alrededor del árbol para prevenir accidentes. 	<p>Las recomendaciones no fueron acatadas en su totalidad puesto que a lo observado en la visita de seguimiento, las podas no se realizaron de manera correcta, en las fotografías anexas se evidencian las malas podas.</p>
<p>6. Cualquier daño causado a bien inmueble (vivienda, vehículo y/o persona), será responsable el peticionario de dicha solicitud.</p>	<p>Hasta el momento, no se ha presentado daños al bien privado, público y riesgos a los transeúntes.</p>
<p>7. Como medida de compensación se hará entrega a la Corporación CDA de ciento veinte (120), árboles de la especie Oiti (<i>Licania tomentosa</i>) de 30 a 60 cm de altura sin problemas fitosanitarios y en óptimas condiciones. La relación de la compensación será de 5 árboles entregados a la Corporación CDA por cada árbol talado.</p>	<p>Durante el proceso de corte de las especies forestales, es necesario realizar la compensación de 5 árboles de la especie licana tomentosa (<i>Oiti</i>) por cada árbol talado.</p>

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/B511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG – 147
 (12 de noviembre de 2021)
 SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

2. Observaciones

Se procede a realizar la visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa con la autorización de aprovechamiento forestal Aislado, se lleva a cabo la visualización de las áreas de aprovechamiento donde se observa que tiene varias inconsistencias en el manejo de silvicultura, ya que la realización de las podas y el proceso de las talas no fueron las practicas correctas, debido a las malas praxis por parte de los operarios encargados del aprovechamiento, se evidencia los desmoches o la poda excesiva en los árboles, y en cuanto los árboles talados estos no se están destocando correctamente.

Las malas podas de los árboles, pueden generar consecuencias irreversibles en el tiempo, ya que sus consecuencias son:

- *Deformación y desequilibrio: esta consecuencia sucede a que al no priorizar la estructura natural del árbol, lo cual genera un desequilibrio estructural.*
- *Debilitamiento de las ramas: al generar la poda excesiva o drástica, lo que hace el árbol es generar ramas de manera descontroladas para su proceso de fotosíntesis el cual es necesario para la supervivencia del árbol, esto genera que las ramas que se generan de esta mala práctica, son débiles, quebradizas y sin ninguna estructura natural.*
- *Putridión del al árbol: cuando la herida del árbol queda abierta y al no utilizar cicatrizante esto hace más vulnerable a agentes externos ,produciendo las aparición de plagas y focos de enfermedades arbóreos.*
- *Al no quitar los tocones se podrían formar retoños mal formados, además se produce la podredumbre fúngica de las raíces, el cual genera plagas de incestos y hongos. Generando problemas para los comunidad cercana.¹*

De acuerdo al informe técnico, se puede evidenciar el incumplimiento de las obligaciones de la resolución DSG 069 2021, en el entendido que se ha realizado malas prácticas en la podas de mantenimiento, afectando la estructura de los árboles y generando riesgos futuros, en la población.


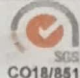
Que el **Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009** dispone: Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (negrilla fuera de texto).

Que el **Artículo 12** ibídem establece que: las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el **Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009** establece: procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a

¹ Concepto técnico 453 – 2021

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG – 147
 (12 de noviembre de 2021)
 SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

El Artículo 32. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que el Artículo 35 *Subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

El Artículo 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.


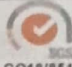
El Artículo 39. *Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 7, en la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, debe guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundamentales de la imposición de la medida.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, respecto al procedimiento establecido, la autoridad ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el TITULO III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas".

En mérito de lo expuesto, este despacho

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG – 147
 (12 de noviembre de 2021)
 SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva en contra de la empresa de energía, EMELCE SA ESP, identificada con NIT 843.000.057-8, representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491 expedida en Inírida, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades poda y/o tala de árboles, autorizados en la Resolución 069 2021 "por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislado, a la empresa de energía EMELCE SA ESP con NIT 843 000 057 – 8".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la empresa de energía EMELCE SA ESP, identificada con NIT 843.000.057-8, representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491, **quitar los tocones de los árboles talados**, los cuales forman retoños mal formados, y producen la podredumbre fúngica de las raíces, el cual genera plagas de insectos y hongos, problemas para los comunidad cercana, en un término no mayor a 8 días hábiles y entregar informe al respecto.



ARTÍCULO TERCERO. La actividad de poda y/o tala, podrá continuar, una vez la empresa de energía EMELCE SA ESP, informe a la Corporación sobre el personal calificado, y previo levantamiento de la medida preventiva, de acuerdo al artículo segundo de la resolución 069 2021, **ARTICULO SEGUNDO:** La autorización otorgada estará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- (...)
- "1. La poda debe ser realizada por personal calificado, teniendo en cuenta las técnicas y empleando las herramientas recomendadas para este tipo de actividades (El corte de las ramas con diámetros mayores a 10 centímetros deberá realizarse con motosierras y/o sierras manuales), y tomando las medidas de seguridad tanto a nivel personal, como en el área circundante donde se va realizar dicha actividad".
 - "2. Contar con un Ingeniero Forestal o Agroforestal o firma especializada en el sector con el fin de cumplir con la planificación del aprovechamiento".

ARTÍCULO CUARTO: La Dirección Seccional Guainía de la Corporación CDA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, *procederá*, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva interpuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: **Notifíquese** el presente Acto Administrativo al EMELCE SA ESP, identificada con NIT 843.000.057-8, representada legalmente por el señor LEONARDO FRANCISCO MARTÍNEZ FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.001.491, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

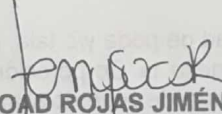
RESOLUCIÓN DSG – 147
 (12 de noviembre de 2021)
 SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "



ARTÍCULO SÉPTIMO : La anterior medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Artículo 32, 35, 36, Y 39 de la Ley 1333 de 2009).

Dada en Inírida (G), doce (12) días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JENNY SOAD ROJAS JIMÉNEZ
 Directora Seccional Guainía

Ordenó y Aprobó. Jenny Soad Rojas Jiménez – DSG
 Digitó: Sebastián Chaparro – judicante.
 Recomendaciones y apoyo jurídico. Diana Riveros UNODC

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA : 24 de Marzo de 2020 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 3

RESOLUCIÓN DSG – 147
 (12 de noviembre de 2021)
 SAN-00105-21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA "

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución _____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma _____
 Nombre: _____
 C.c. _____
 Dirección: _____
 Correo electrónico: _____
 Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____
 Nombre: _____
 Cargo: _____